



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

Quibdó Choco, veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Dieciséis (2016).

SENTENCIA TUTELA N° 0118

RADICADO N°: 27-001-40-03-001-2016-00613 00
ACCIONANTE: LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO
ACCIONADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.
ASUNTO: SENTENCIA

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **DIORLING ZULENNY LOZANO MOSQUERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 26.329.330 de Istmina, actuando en la calidad de DEFENSORA PUBLICA y apoderada del señor **LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO** contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EP, por la presunta vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL** del señor **ACCIONANTE**

I. ANTECEDENTE

La tutelante se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Que el señor **LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO**, es una persona que se encuentra bastante delicada de salud, que padece de azúcar tipo dos, sumado a ello y como consecuencia de dicha enfermedad, le fue diagnosticado por su médico tratante Doctor **HERNAN DARIO BARRIENTOS MONTOYA**, MELIOPATIA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (G992) Y CADERA INESTABLE (Q656), razón por la cual el 20 de abril de los cursantes fue intervenido quirúrgicamente en el Instituto Neurológico de Colombia de la Ciudad de Medellín.

SEGUNDO. Manifiesta además que el médico tratante Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GARCIA**, le ordeno las **consultas de control o seguimiento por medicina especializada neurocirugía y por medicina especializada en fisiatría**, razón por la cual llevo la orden médica a **MEDICOPREVENTIVA EPS**, para que autorizara y sacara las citas; que como quiera que la EPS pese a que se le hizo la solicitud no autorizo las ordenes médicas y el viendo que su salud cada día se deterioraba, se vio obligado a ir por su propia cuenta y asumir los costos de los mismos, que fue remitido nuevamente donde el **Fisiatra**.

TERCERO. Que el Doctor **ANDRES FELIPE FLOREZ**, de la Unidad de medicina física y rehabilitación, para el 13 de octubre de los cursantes le ordeno una **RNN SIMPLE DE COLUMNA LUMBAR**, tampoco la autorizaron

CUARTO. Como consecuencia de la patología antes descrita el doctor **SANDRO CAICEDO SALAS** Registro Medico 27-4635, Médico Internista, el día 24 de octubre de los cursantes, le ordeno cita a **ENDOCRINOLOGIA (PRIORITARIA)**, por ser un paciente que no tiene control glucémico, en combinación de insulina, más hipoglucemiantes más hormoglucemiantes orales, se retiraron los hipoglucemiantes, pero que igual presenta bajones y elevaciones en ayunas.

QUINTO. Que el señor **LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO**, por lo apremiante de la situación y lo delicado de salud que se encuentra, el 25 de octubre radico la orden dada por su médico y que pese a que en la misma decía **PRIORITARIO**, la fundación Medico preventiva, ha hecho caso omiso a la misma y hasta la presente se ha negado a darle la cita **ENDOCRINOLOGIA**, de donde se vislumbra una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales como son la **VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL**.

SEXTO. Que como medida provisional, de manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y que dada a la urgencia que el caso amerita, solicita



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, que FUNDACION MEDICOPREVENTIVA INMEDIATAMENTE, desarrollen todas las gestiones administrativas y financieras necesarias que autorice u ordene la cita a ENDOCRINOLOGIA PRIORITARIA, del señor LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO.

II. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados anteriormente sírvase señor Juez ordenar lo siguiente:

PRIMERA. Que se conceda la tutela de los derechos FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL del señor LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la FUNDACION MIDOCPREVENTIVA EPS, o a quien haga sus veces para que en un término perentorio no superior a las 48 horas siguientes a la expedición del fallo, autorice la cita a ENDOCRINOLOGIA (PRIORITARIA) del señor LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO, así como también se le sitúen los pasajes (tiquetes aéreos) pues se recomienda viajar en avión por patología que presenta y con acompañante de conformidad con lo manifestado por su médico tratante.

Mediante memorial de fecha 11 de Noviembre de 2.016 la apoderada de la parte demandante solicita se adicione la autorización de consultas de CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROCIRUGIA Y POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN FISIATRA

III. TRAMITE DEL PROCESO

1. ADMISION DE LA TUTELA

Por auto de fecha dos (08) de Noviembre de 2016 se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó que se les diera traslado del escrito tutelar y sus anexos a la entidad accionada por un término de tres (03) días, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2. CONTESTACION DE LA TUTELA

PAOLA GRACIELA BUZON AREVALO Abogada de la **Fundación Medico Preventiva S.A Regional Choco**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le es inherente a la misma, presenta y sustenta ante el despacho, informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, conforme a los siguientes términos:

Que conforme a la notificación hecha mediante oficio emanado del despacho y recibido en la sede Administrativa Regional de esta Institución el pasado 09 de noviembre de la presente anualidad, se permito dar respuesta a la Acción de Tutela, en los siguientes términos:

Que el usuario LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4853069 se encuentra afiliado como ADICIONAL ACTIVO al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para prestación de servicios médicos asistenciales con encargo fiduciario a FIDUPREVISORA S.A y como prestador de servicios de salud a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, entendido entonces que el asegurador es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y nuestra entidad es solamente el prestador de salud.

Que frente a la solicitud de VALORACION A MEDICINA ENDOCRINOLOGICA, ASIGNACION DE CITA Y ENTREGA DE PASAJES manifiesta que se generó la orden No. 11345295 para ser remitido a consulta medicina especializada de ENDOCRINOLOGIA en NEOVID SAS de la ciudad de Medellín, que por sugerencia del familiar del paciente, solicita que la diligencia sea después



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

del 21 de Noviembre de 2.016, por lo que una vez tengan la fecha de la cita, se comunicarán con el paciente, y una vez confirmada la cita, el usuario deberá acercarse al módulo de pasas para el trámite de los mismos.

Por lo anterior solicita NEGAR la presente acción de amparo, por HECHO SUPERADO, tornando lo petitionado IMPROCEDENTE por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Mediante memorial de fecha 22 de Noviembre de 2.016, la entidad accionada se pronuncia frente a la adición de medida provisional manifiesta que el accionante se le autorizó la ORDEN DE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA CON ENDOCRINOLOGIA, cumpliendo con las pretensiones del accionante.

En cuanto a la orden de remisión para el medico neurocirujano, la orden podrá ser generada próxima a cumplirse los seis (6) meses de atención según se anota en la historia clínica de fecha 26 de Octubre de 2.016, quiere decir que el usuario debe acercarse al área de referencia y contrareferencia a finales de marzo de 2.017.

Se genera la orden de atención para la especialidad de FISIATRIA, remitido a la IPS ORTOPEDICOS DEL PACIFICO, al orden se encuentra impresa en el área de atención al usuario para su reclamo.

En este sentido para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de la demandada, situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que no existe vulneración de ningún derecho fundamental como quiera que los servicios que requiere el señor LUIS CLIMACO CORDOBA fueron autorizados considerándose así hecho superado.

3. PRUEBAS

Parte accionante:

- ✓ Copias de Historia Clínica y Orden a especialistas de fecha 24/10/2016
- ✓ Copia de orden médica y reporte clínico de la Unidad de medicina física y rehabilitación de fecha 13 de 10/2016
- ✓ Copia de orden medica de fecha 10/10/2016
- ✓ Copia de Historia Clínica de fecha 06/05/2016

Parte accionada

- ✓ Orden de Servicio 0011345295
- ✓ Orden de Servicio 0011346909

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que nos atañe en el trámite de la presente acción de tutela es determinar si FUNDACION MEDICA PREVENTIVAIPS en el presente caso violentó los DERECHOS FUNDAMENTALES, al no autorizar las citas médicas y de control requeridas por el accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso tercero, del Decreto 1382 de 2000.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

2. Regulación normativa y jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares, la cual se caracteriza por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

También señala la norma aludida, y lo reitera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el ejercicio de la acción de tutela no es absoluto, pues está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa.

Así las cosas, la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir en todo momento y lugar sin mayores exigencias de índole formal, bien sea por sí misma o por quien actué en su nombre y con la certeza de que obtendrá oportunamente la resolución y una protección directa e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

3. LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y precisiones. Inicialmente se creyó que por su carácter prestacional, no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que sí tuvieran tal carácter, como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana, y luego frente a beneficiarios de especial protección constitucional.

Con todo, la jurisprudencia paulatinamente ha llegado a reconocer que el derecho a la salud tiene *per se* carácter fundamental, cuya afectación puede en sí misma remediarse por vía de tutela. Así lo ha reiterado la corte en la sentencia T-859 de septiembre 25 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

“... puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado -Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14...”

4. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte en Sentencias T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis) ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

5. Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud. (ver sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.)

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen *exclusivamente* una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

CASO CONCRETO

En el presente caso vemos como la accionante, actuando a través de apoderado busca que se tutele el derecho antes invocado con el fin de que FUNDACION MEDICA PREVENTIVA, dentro de un término perentorio establecido de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo que el juez emita, autorice la cita a ENDOCRINOLOGIA (PRIORITARIA) del señor LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO, así como también se le sitúen los pasajes (tiquetes aéreos) pues se recomienda viajar en avión por patología que presenta y con acompañante de conformidad con lo manifestado por su médico tratante.

Que mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2016, y recibido por el despacho el día 16 de noviembre, se solicitó, que además de la cita con endocrinología, se ordenara citas de control y seguimiento con neurocirugía y fisiatría, Que de la historia clínica aportada se observa, que en efecto se encontraba, las orden medica de control o seguimiento por medicina especializada en neurocirugía y orden medica de control o seguimiento medicina especializada en fisiatría, (folio 22).

Que si bien es cierto la entidad accionada, contesto y manifestó que ya se le había autorizado cita con endocrinología, la misma no ha sido efectiva, pues la cita no ha sido asignada, por lo que no se ha cumplido el objeto de la tutela, Frente a la citas de control de fisiatría fue autorizada y ordenada su atención en ORTOPEDICOS DEL PACIFICO, pero la misma tampoco se ha efectivizado pues la atención a pesar de haberse autorizado no se ha garantizado, y la cita del neurocirujano podrá ser expedida próxima a cumplirse los 6 meses de atención según se anota en la historia clínica de fecha Octubre 26 de 2.016, es decir que el usuario debe acercarse a finales de Marzo de 2.017, situación frente a la cual el despacho no tiene reparo alguno, Por lo tanto encuentra el despacho que se no se ha cumplido con el objeto de la tutela.

Que se trata de una persona de 69 años, por lo que es un sujeto de especial protección por el estado.

Que en la Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández. Corte dijo:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”

Que en relación a la solicitud de transporte tenemos que En la sentencia T-760 de 2008, la H Corte Constitucional afirmó que,

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En ese sentido, la Corte en sentencia T-550 de 2009 ha reconocido,

“(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-1158 de 2001, trató el tema relacionado con los gastos que demanda el transporte y la manutención para hacer efectivos los tratamientos médicos, y plantea un desarrollo desde la perspectiva del principio de accesibilidad del afiliado al Sistema General de Seguridad Social, entendido como *“la posibilidad de llegar y de utilizar tales servicios o recursos. Significa, por consiguiente, que debe existir un enlace entre la accesibilidad y la atención en salud y a la seguridad social”.*

En la citada sentencia agregó, que *“la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”.*

Por lo que se hace necesario tutelar los **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL** del señor **LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO**, y se le otorgara el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que la E.P.S **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA** proceda a realizar todas las diligencias de carácter administrativo y presupuestal pertinente para que se le autoricen las citas con especialista en ENDOCRINOLOGIA al igual que las ordenes medicas de control o seguimiento por MEDICINA ESPECIALIZADA EN FISIATRÍA, y se le suministre los gastos de transportes si las mismas se autorizan fuera del Municipio de Quibdó.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó – Choco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL del señor **LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO** quien actúa a través de apoderado el contra **FUNDACION MÉDICA PREVENTIVA. IPS**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal FUNDACION MEDICA PREVENTIVA. IPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar todas las diligencias de carácter administrativo y presupuestal pertinente para que se le proceda a autorizar las citas con especialista en ENDOCRINOLOGIA al igual que las ordenes medicas de control o seguimiento por MEDICINA ESPECIALIZADA EN FISIATRÍA, y se le suministre los gastos de transportes si las mismas se autorizan fuera del Municipio de Quibdó.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALVEAR BECERRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

Quibdó Choco, veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Dieciséis (2016).

Oficio N° 2988

Señor(a)

**REPRESENTANTE LEGAL DE FUNDACION MEDICO PREVENTIVA I.P.S
QUIBDO CHOCO**

RADICADO N°:	27-001-40-03-001-2016-00613 00
ACCIONANTE:	LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO
ACCIONADO:	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.
ASUNTO:	SENTENCIA

Cordial saludo.

Por medio del presente comunico a usted, que este despacho judicial en providencia adiada, veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Dieciséis (2016). Este despacho Resolvió: -

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL del señor LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO quien actúa a través de apoderado el contra FUNDACION MÉDICA PREVENTIVA. IPS

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal FUNDACION MEDICA PREVENTIVA. IPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar todas las diligencias de carácter administrativo y presupuestal pertinente para que se le autorice las citas las orden medica de control o seguimiento por medicina especializada en neurocirugía y orden medica de control o seguimiento medicina especializada en fisiatría y se le suministre los gastos de transportes si las misma se autorizan fuera del Municipio de Quibdó.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente.

GELEN E. ZAPATA MUÑOZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
QUIBDO - CHOCO

Cód. 270014003001

Quibdó Choco, veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Dieciséis (2016).

Oficio N° 2989

Señores

LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO
Dra. DIORLING LOZANO MOSQUERA,
QUIBDO CHOCO

RADICADO N°:	27-001-40-03-001-2016-00613 00
ACCIONANTE:	LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO
ACCIONADO:	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.
ASUNTO:	SENTENCIA

Cordial saludo.

Por medio del presente comunico a usted, que este despacho judicial en providencia adiada, veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Dieciséis (2016). Este despacho Resolvió: -

PRIMERO: **TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL** del señor **LUIS CLIMACO CORDOBA MURILLO** quien actúa a través de apoderado el **contra FUNDACION MÉDICA PREVENTIVA. IPS**

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal **FUNDACION MEDICA PREVENTIVA. IPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar todas las diligencias de carácter administrativo y presupuestal pertinente para que se le autorice las citas las orden medica de control o seguimiento por medicina especializada en neurocirugía y orden medica de control o seguimiento medicina especializada en fisiatría y se le suministre los gastos de transportes si las misma se autorizan fuera del Municipio de Quibdó.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente.

GELEN E. ZAPATA MUÑOZ
Secretaria